

N° 2695

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 75 de Viernes 21-04-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 83

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9430

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, HECHO EN GINEBRA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y SU ANEXO (ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40342-COMEX

Artículo 1.- La ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio)

[PODER LEGISLATIVO](#)

[LEYES](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[RESOLUCIONES](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

ALCANCE DIGITAL N° 84 (jueves 20 de abril de 2017).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, A NIVEL NACIONAL. (...)

II. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

ALCANCE DIGITAL N° 85

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40312 -MTSS - MINAE - MAG- MIDEPLAN- MDHIS

CREACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL PLAN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL GOLFO DE NICOYA

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS
 - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
 - RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
-

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE CONCEJOS DE DISTRITO DEL CANTÓN DE MONTES DE OCA

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO DE BECAS DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

- REGLAMENTOS
 - MUNICIPALIDADES
-

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD NACIONAL
-

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
 - DEL MAGISTERIO NACIONAL
 - ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN
-

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-001676-0007-CO que promueve Rogelio Álvaro Ramos Valverde, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta y uno minutos de cuatro de abril de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rogelio Ramos Valverde, mayor, viudo, pensionado, vecino de San José, urbanización La Salle,

portador de la cédula de identidad N° 7-0018-0335, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 9383 de 26 de agosto de 2016, “Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones”; el artículo único de la Ley N° 9380 de 26 de agosto de 2016, “Ley Porcentaje de Cotización de Pensiones y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones” y el artículo 8 de la Ley N° 9381, de 26 de agosto de 2016, “Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión de Hacienda-Diputados, de 23 de agosto de 1943 y sus Reformas”, por estimarlos contrarios a los artículos 160 a 164, 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al trámite de aprobación legislativa; violación a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, la intangibilidad del patrimonio y el principio de irretroactividad contenidos en los artículos 29, 34, 39, 41, 45 y 73 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, responsabilidad administrativa, debido proceso, a la protección a la remuneración digna y a la protección de los adultos mayores, así como a los artículos 25 al 30 y 66 del Convenio N° 102 de la OIT y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Hacienda. Las normas se impugnan por vicios en el procedimiento legislativo, ya que, se aplicó la dispensa del trámite establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo que se presentaron mociones que fueron calificadas por algunos de diputados como textos sustitutivos violando el principio constitucional de publicidad legislativa y el principio constitucional de debido proceso en la aprobación de la leyes, regulado en la Ley denominada Reglamento de la Asamblea Legislativa. Fueron aprobadas mociones de revisión donde se propuso dispensa de lectura y, siendo que, un proyecto que fue dispensado de trámites previos, la única forma que los diputados conozcan su contenido, es leyendo la mociones presentadas y discutiéndolas, pero, en este caso no sucedió eso, pues, no hubo discusión. Alega que las mociones presentadas en el expediente N° 19.857 no son, realmente, una moción, sino un texto sustitutivo, el cual violenta el principio de publicidad legislativa. Adicionalmente, las leyes fueron aprobadas con vicios en su tramitación, violentándose el principio de publicidad legislativa, pues, cuando se discutieron en Plenario fueron dispensadas de todo trámite, excepto, el de publicación, de lo cual adolecen, incluso, algunos fueron hasta dispensados de lectura de mociones siendo un tema de interés público y de un impacto económico importante al pretender disminuir, groseramente, los ingresos de una población adulta mayor en condición de vulnerabilidad. Tampoco, existen estudios técnicos, financieros económicos y actuariales que determinen con precisión la definición de la contribución especial, solidaria y redistributiva, que respalden las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa, mediante las leyes impugnadas y que lleven a concluir que las medidas tomadas son para preservar el fondo o el sistema y que con ellas se corrigen las situaciones de desequilibrio y que no se generan minusvalías para los pensionados que hagan nugatorio el disfrute del derecho jubilatorio. Sostiene que el artículo 8 de la Ley N° 9381, suprime derecho al sistema de aumentos por costo de vida que ha sido reconocido para los pensionados y jubilados del régimen de hacienda ex diputados, de un 30% anual y los somete a un sistema de aumentos por costo de vida, decretados por el Poder Ejecutivo, conforme lo

dispone el numeral 7 de la Ley N° 7302. Con la norma citada se conculca derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en los términos establecido por la Sala Constitucional, en el Voto N° 5817-1993, dado que, en materia de seguridad social, el derecho de jubilación nace, como bien lo ha desarrollado la Sala Constitucional, en el momento en que se cumple con los requisitos mínimos previstos por la ley para cada clase de beneficio en particular. Simultáneamente, con el derecho a la pensión, se adquieren los beneficios que el régimen específico estableció, como por ejemplo: el beneficio a que el monto de la pensión aumente año con año, por lo que las normas posteriores no pueden alterar o modificar los hechos producidos antes de su vigencia, de acuerdo con el principio de irretroactividad del derecho y la protección de situaciones jurídicas consolidadas. La situación jurídica consolidada se ha entendido, que si bien, nadie tiene un “derecho a la inmutabilidad del ordenamiento”, el precepto constitucional significa que, si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla, no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Asegura que las personas que pretenden adquirir un derecho jubilatorio están obligadas a sufragar el costo que implica la existencia de un fondo de esa índole, no así, aquellos que ya contribuyeron con las cuotas que se consideraron necesarias para el surgimiento de su derecho. El artículo 73 de la Constitución Política, al establecer la vejez y otras causas como contingencias de obligada protección por mecanismos de seguridad social, compele al diseño de un sistema justo. No es razonable imponer a los pensionados en curso otras gravosas contribuciones especiales, solidarias y redistributivas, pues, para eso, ya contribuyeron al fondo como trabajadores activos y como pensionados. Considera que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 9383 y el artículo único de la Ley N° 9380, son inconstitucionales por cuanto establecen una carga económica a los pensionados del régimen hacienda diputado que les obliga a cotizar con porcentajes confiscatorios que corren entre el 25% y el 75% de los montos que superen la base exenta que resulta ser 10 veces el salario menor pagado en la Administración Pública, el cual se ha fijado en la suma de ₡255.700.00 y autorizan rebajos al monto de la pensión hasta un porcentaje de un 55% Así que las prestaciones de pensión o jubilación que reciba un pensionado del régimen de hacienda, se verán disminuidas en montos cuya cuantía dependerá del monto bruto de pensión que reciba, pero, con la única finalidad de bajar el costo asociado que tiene ese régimen para el presupuesto nacional. Todo lo anterior, sin que de previo se les comunicara y contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad. Por otro lado, las normas resultan contrarias al principio de intangibilidad del patrimonio y de responsabilidad administrativa, ya que, menoscaban los ingresos de las personas pensionadas, la mayoría de los cuales son adultos mayores, que adquirieron su derecho sin ninguna transgresión de normas y ninguna actuación indebida. Los pensionados bajo el régimen de pensiones de hacienda -diputados no tienen por qué soportar la aplicación de una contribución especial, solidaria y redistributiva a la pensión que es desproporcionada y confiscatoria. No debe imponerse a los administrados una carga o sacrificio singular que no tiene el deber de soportar, pues, la aplicación del tope se hace, única y exclusivamente, a un grupo específico de pensiones que no representa ni un uno por ciento del total de pensionados con cargo al presupuesto nacional. Estima que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 9383 y el artículo único de la Ley N° 9380, atentan contra la protección que otorga la red

de seguridad social en Costa Rica, por medio de las pensiones y somete a quienes adquirieron ese derecho hace muchos años, a una desprotección económica, pues, se rebaja de manera abrupta los montos percibidos de un mes al otro. Lo anterior, en clara violación a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, donde se refuerzan los derechos jurídicos de los adultos mayores para que sigan disfrutando de una ayuda plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades. Ahora bien, en relación con las pensiones por vejez, los porcentajes en los artículos del 25 al 30 y 66 del Convenio N° 102 de la OIT, se refieren a porcentajes de beneficios por pensión del salario de referencia para el otorgamiento o declaratoria del beneficio, por eso no se puede aplicar a las prestaciones en curso, previamente, declaradas y que fueron rebajadas al momento del otorgamiento. Finalmente, se quebranta el derecho fundamental al debido proceso, ya que, las normas indicadas permitían que, las autoridades procedieran a ejecutar el rebajo a la pensión, sin emitir una resolución administrativa o comunicación previa, en que se diera la posibilidad de conocer de antemano el rebajo que iba a tener, en cuanto al monto y porcentaje; lo cual no solo violenta el derecho al debido proceso sino al derecho de defensa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo N° 16-012956-0007-CO interpuesto por el actor en contra de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se aclara, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y según lo dispuesto por el pleno de la Sala en las sentencias Nos. 2736-2017, 2737-2017, 2738-2017 y 2739-2017, todas de 21 de febrero de 2017, no serán suspendidos los efectos del acto impugnado, ni se suspenderá la aplicación de las normas impugnadas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente/.-».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-004919-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y veintisiete minutos de cinco de abril del dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, cédula de identidad N°1-673-801, Natalia Díaz Quintana, cédula de identidad N°1-1226-846 y Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad N°1-544-893, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 16, 19, 36, 44, 45, 46, 64, 65, 80, 86, 88 y 89 de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, por vulnerar los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Consejo Nacional de Producción, al Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Producción y a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Consejo Nacional de Producción, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91

y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Ernesto Jinesta Lobo, Presidente /.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)